

## SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-973/2021 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: GUILLERMO BERNARDO GALLAND GUERRERO Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

TERCEROS INTERESADOS:
GUSTAVO GARCÍA UTRERA Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE**: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LETICIA ESMERALDA LUCAS HERRERA Y LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ

COLABORADORES: ANA VICTORIA SÁNCHEZ GARCÍA Y SERGIO GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovidos por Guillermo Bernardo Galland Guerrero y Adrián Armando Pérez Vera, respectivamente, quienes se ostentan como candidatos al cargo de Síndico en el Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, postulados por la coalición "Va por Quintana Roo".

Los actores controvierten la sentencia emitida el treinta de abril del año en curso, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo,¹ en el expediente JDC/060/2021 que, entre otras cuestiones, modificó parcialmente el acuerdo IEQROO/CG-A-110/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa,² respecto de las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, entre ellos el de Solidaridad.

#### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	9
SEGUNDO. Acumulación	10
TERCERO. Terceros interesados	11
CUARTO. Causales de improcedencia	13
QUINTO. Prueba reservada	14
SEXTO. Requisitos de procedencia.	16
SÉPTIMO. Estudio de fondo	18
RESUELVE	42

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

2

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante autoridad responsable o Tribunal Electoral local.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante IEQROO o Instituto local.



Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada. en virtud de que los agravios expuestos por Adrián Armando Pérez Vera resultan fundados y suficientes, dado que la sustitución de un candidato derivada de una renuncia actualiza la facultad discrecional del partido político que lo postuló. Por tanto, se dejan sin efectos los actos realizados en cumplimiento de tal determinación, y se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-110/2021, específicamente respecto de la candidatura propietaria a Síndico del Ayuntamiento Solidaridad, de postulada por el Partido Acción Nacional.

#### ANTECEDENTES

#### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que integran los presentes expedientes, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo general 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. **Inicio del proceso electoral.** El ocho de enero de este año, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Quintana Roo para elegir a los miembros de los Ayuntamientos.

- 3. **Acuerdo de coalición.** El trece de enero, los partidos políticos nacionales Acción Nacional<sup>3</sup> Revolucionario Institucional,<sup>4</sup> y de la Revolución Democrática,<sup>5</sup> así como el partido local Confianza por Quintana Roo,<sup>6</sup> firmaron convenio de coalición.
- 4. En dicho convenio, la cláusula tercera estableció que se acordaba la postulación de integrantes de los Ayuntamientos con el origen partidista de las candidaturas; y que, para el caso de Solidaridad, seria de la manera siguiente:

Siglado 2021				
Presidente	PAN			
Síndico	PAN			
Primer regidor	PRI			
Segundo regidor	PRD			
Tercer regidor	PAN			
Cuarto regidor	PRI			
Quinto regidor	PCQ			
Sexto regidor	PAN			
Séptimo regidor	PRD			
Octavo regidor	PRI			
Noveno regidor	PAN			

5. **Providencias SG/137/2021.** El ocho de febrero, se publicaron las providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN, por las que se autorizó la emisión de la invitación dirigida a los militantes y en general a la ciudadanía de Quintana

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante PAN.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante PRI

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante PRD.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En adelante PCQ.



Roo, para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos.

- 6. **Solicitud de registro.** El actor Guillermo Bernardo Galland Guerrero manifiesta en su demanda que, en tiempo y forma, solicitó su registro como aspirante a Síndico del Ayuntamiento de Solidaridad.
- 7. **Acuerdo COEE/A-001/2021**. El trece de febrero, la Comisión Organizadora Electoral del PAN publicó el acuerdo por el que declara la procedencia de los registros de precandidaturas a integrantes de Ayuntamientos, de acuerdo con las providencias SG/137/2021 respecto a la invitación a participar en el proceso interno de selección de candidatos.
- 8. **Aprobación de propuestas.** El veinticinco de febrero, la Comisión Permanente Estatal del PAN aprobó las propuestas de precandidatos que serían enviadas a la Comisión Permanente Nacional, determinando las propuestas siguientes:

Propuesta de integrantes del Ayuntamiento de Solidaridad				
Cargo	Calidad	Primera propuesta		
Síndico	Propietario	Gustavo García Utrera		
		Segunda propuesta		
Síndico	Propietario	Samuel Gómez Muñiz		
		Tercera propuesta		
Síndico	Propietario	Guillermo Bernardo		
	1	Galland Guerrero		

9. **Providencias SG/240/2021.** El seis de marzo, el Presidente Nacional del PAN publicó el acuerdo relativo a las providencias emitidas por las cuales se designaron las

candidaturas a los cargos de integrantes de Ayuntamientos que registrará el PAN; asimismo, se aprobaron las sustituciones por renuncia en los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Solidaridad y Lázaro Cárdenas, quedando de la siguiente manera:

Propuesta de sustitución de integrantes del Ayuntamiento de Solidaridad					
Cargo	Calidad	Primera	Segunda	Tercera	
		propuesta	propuesta	propuesta	
Síndico	Propietario	Samuel Gómez	Guillermo		
		Muñiz	Bernardo Galland		
			Guerrero		

- 10. **Renuncia.** El diecisiete de abril, Samuel Gómez Muñiz renunció a la candidatura como Síndico propietario por el PAN dentro de la planilla presentada por la coalición "Va por Quintana Roo", en el municipio de Solidaridad.
- 11. Aprobación del acuerdo IEQROO/CG/A-110/2021. El mismo diecisiete de abril, el consejo General del IEQROO emitió el referido acuerdo por el que aprobó el registro de Adrián Armando Pérez Vera como candidato sustituto, a solicitud del representante de la coalición "Va por Quintana Roo".
- 12. Juicio ciudadano local. El dieciocho de abril, Guillermo Bernardo Galland Guerrero, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía quintanarroense, a fin de impugnar el acuerdo referido en el punto que antecede. Dicho medio de impugnación quedo radicado bajo la clave de expediente JDC/060/2021.



- 13. **Resolución impugnada.** El treinta de abril, el Tribunal Electoral local emitió resolución en el sentido de modificar parcialmente el acuerdo IEQROO/CG/A-110/2021 en cuanto a la candidatura propietaria a Síndico del Ayuntamiento de Solidaridad.
- 14. Dicha determinación les fue notificada a los actores el uno de mayo de este año.
- 15. **Providencias SG/352/2021.**<sup>7</sup> El tres de mayo siguiente, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, publicó el acuerdo relativo a las providencias por las cuales se designó la candidatura a Síndico del Ayuntamiento de Solidaridad, en cumplimiento a la sentencia del TEQROO JDC/060/2021, designando a Gustavo García Utrera como candidato propietario y a Juan Humberto Novelo Zapata como candidato suplente.

#### II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales

- 16. **Presentación de las demandas.** El cuatro y cinco de mayo, los enjuiciantes promovieron los respectivos juicios ciudadanos federales en contra de la resolución referida en el parágrafo 13.
- 17. Recepción y turno. El once de marzo, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional los escritos de

<sup>7</sup> Visible de fojas 105 a 118 del cuaderno principal del expediente SX-JDC-973/2021.

7

demanda y demás constancias relativas a los presentes medios de impugnación, y en dicha fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó formar los expedientes SX-JDC-973/2021 y SX-JDC-974/2021, mismos que al estar vinculados entre sí fueron turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

18. **Instrucción**. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió los presentes juicios, y al encontrarse debidamente sustanciados declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

#### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por ciudadanos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con la revocación parcial de un acuerdo por el cual el IEQROO aprobó las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, entre ellos el de Solidaridad, en dicha entidad federativa.



20. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### SEGUNDO. Acumulación.

- 21. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte la conexidad en la causa, ya que existe identidad en la resolución reclamada al cuestionarse la emitida por el TEQROO, en el expediente JDC/060/2021.
- 22. Por lo anterior, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumula el juicio ciudadano federal **SX-JDC-974/2021** al diverso juicio ciudadano **SX-JDC-973/2021** por ser éste el más antiguo.
- 23. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

24. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el expediente del asunto acumulado.

#### **TERCERO.** Terceros interesados

- 25. En el presente asunto se tiene a Gustavo García Utrera y al PAN por reconocido el carácter de terceros interesados en los presentes juicios, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, 17, apartados 1, inciso b) y 4, inciso d), con relación al 13, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.
- 26. Forma. Los escritos de terceros interesados fueron presentados ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de los comparecientes y se formulan las oposiciones a las pretensiones de los actores mediante la exposición de los argumentos esgrimidos en los correspondientes escritos de comparecencia.
- 27. **Oportunidad**. Dichos escritos fueron presentados dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación SX-JDC-973/2021, en virtud de que el plazo transcurrió de las veintiún horas con veinte minutos del cuatro de mayo a la misma hora del siete de mayo; y los escritos de los comparecientes se presentaron el siete de mayo a las dieciocho horas con seis minutos y a las dieciocho horas con siete minutos



del mismo día, por lo que es indudable que su presentación fue oportuna.

- 28. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por cumplidos los requisitos en comento, toda vez que los comparecientes tiene un derecho incompatible al de los actores, debido a que estos últimos pretenden que se revoque la resolución impugnada; mientras que los comparecientes pretenden que se confirme la sentencia que, entre otras cuestiones, revocó parcialmente el acuerdo IEQROO/CG/A-110/2021, de diecisiete de abril, por el cual aprobó las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos en Quintana Roo, entre ellos el de Solidaridad.
- 29. **Personería.** Se encuentra satisfecho el requisito, en virtud de que Gustavo García Utrera, tiene acreditada su personería al resultar designado como candidato a Síndico del Ayuntamiento de Solidaridad por la coalición "Va por Quintana Roo".
- 30. Por otro lado, se tiene por acreditada la personería de la representante suplente del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

#### CUARTO. Causales de improcedencia.

31. El tercero interesado Gustavo García Utrera manifiesta que el medio de impugnación es improcedente en virtud de que

combate una resolución dictada por el Tribunal local la cual, a petición suya, revocó el acto y en consecuencia se originó un nuevo acto.

- 32. Ello porque, una de las hipótesis de improcedencia previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación señalas que serán improcedentes en aquellos casos en que se combatan actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se hayan revocado, modificado o anulado.
- 33. Por lo que, en estima del compareciente, al haber sobrevenido un nuevo acto o resolución, se actualiza dicha improcedencia.
- 34. Por otra parte, es su escrito de comparecencia, la representante del PAN señala que el escrito de demanda del juicio ciudadano promovido por el actor, en realidad es una ampliación de su demanda primigenia, dado que repite los mismos agravios que esgrimió ante la instancia local así como no señala agravios respecto a la resolución recaída en el expediente JDC/060/2021, y que si fuera el caso, se encontraría fuera del término para realizar manifestaciones lo que, a su juicio, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada
- 35. Al respecto, dichos planteamientos guardan relación con el estudio del fondo del asunto que se resuelve en esta sentencia, de ahí que será en el considerando respectivo en donde se analicen.



#### QUINTO. Prueba reservada.

- 36. Mediante oficio TEQROO/SGA/318/2021, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local, remitió a esta Sala un escrito signado por Gustavo García Utrera, mediante el cual realiza diversas manifestaciones y aporta una prueba que califica de superveniente, la cual consiste en una solicitud de información realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia Hidalgo el ocho de mayo pasado, misma que solicita sea admitida en alcance a su escrito de comparecencia.
- 37. En su oportunidad, el Magistrado Instructor en el presente asunto, entre otras cosas, acordó reservar la prueba ofrecida, para que fuera el Pleno de este órgano jurisdiccional quien determinara lo que en derecho correspondiera.
- En principio precisarse pruebas 38. debe que, las supervenientes son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 39. Además, ha sido criterio de la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 12/2002 de rubro: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE" que las pruebas supervenientes surgidas después del plazo legal en que deban aportarse tendrán ese carácter sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente.
- 40. Asimismo, se ha establecido que, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad propio del oferente, indebidamente se permitiría a las partes que subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.
- 41. En ese contexto, en el caso es evidente que el documento que el tercero interesado pretende aportar como prueba superveniente consiste justamente en una solicitud de información realizada por él de manera posterior a la presentación de su escrito de comparecencia, por lo que, con base en lo argumentado en párrafos anteriores, no es dable acoger la solicitud de su admisión.

#### SEXTO. Requisitos de procedencia.

-

Onsultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60, así como en la página de internet https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2002&tpoBusqueda=S&sWord=supervenientes



- 42. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los siguientes requisitos de procedencia del juicio.
- 43. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan los nombres y firmas de quienes promueven; además, se identifica la resolución impugnada y la autoridad que la emitió, se mencionan los hechos en los que basan la impugnación y exponen los agravios que consideraron pertinentes.
- 44. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, debido a que la resolución impugnada fue emitida el treinta de abril de este año, misma que les fue notificada a los actores el uno de mayo de este año, por lo que, si las demandas fueron presentadas el cuatro y cinco de mayo siguientes, es inconcuso que son oportunas.
- 45. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por satisfechos los requisitos en análisis toda vez que quienes acuden lo hacen por propio derecho y ostentándose como candidatos al cargo de Síndico en el Ayuntamiento de Solidaridad, reclamando que la resolución local vulnera su esfera de intereses al haber revocado el acuerdo que aprobó la solicitud de registro de la planilla de candidatos del municipio de Solidaridad.
- **46.** Además, porque fueron partes en el juicio del cual deriva la resolución que ahora impugnan.

- 47. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la resolución reclamada es definitiva y firme, dado que en la legislación de Quintana Roo no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la sentencia del tribunal local antes de acudir a esta Sala Regional.
- 48. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, lo procedente es estudiar la controversia planteada.

#### SÉPTIMO. Estudio de fondo.

#### I. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio

#### Actor del juicio ciudadano SX-JDC-973/2021

- 49. La pretensión del actor consiste en que se modifique la resolución impugnada, para el efecto de que se establezca que el PAN debe designarlo a él como candidato a Síndico propietario, toda vez que sostiene que fue la segunda opción dentro del proceso de designación interno del referido instituto político, por lo que debió haberse limitado la designación a partir de la renuncia de Samuel Gómez Múñiz a una persona que haya participado en el referido proceso.
- **50**. A fin de lograr tal pretensión hace valer los argumentos que se enlistan a continuación:



#### Falta de exhaustividad y congruencia

- 51. El enjuiciante considera que la resolución impugnada resulta incongruente con lo solicitado en su escrito de demanda, porque refiere que su inconformidad deriva de la inaplicación de las providencias SG/240/2021 y no así de la inexistencia de la terna que la Comisión Permanente del Consejo Estatal del referido instituto político en Quintana Roo debió poner a consideración de la Comisión Permanente Nacional a efecto de designar a quien debía ocupar el cargo señalado, toda vez que dicho proceso ya había sido desahogado y reconocido como válido y se obtuvo como resultado que el actor era la segunda propuesta en orden de prelación.
- 52. Así, considera que la responsable incorpora elementos ajenos a la controversia, pues se equivoca al establecer lo que el actor planteó como parte de la litis, pues de su escrito de demanda se advierte que su inconformidad era la designación de Adrián Armando Pérez Vera, soslayando que el peticionario era a quien, en orden de preferencia correspondía ser postulado como candidato a Síndico en el Ayuntamiento de Solidaridad por la Coalición "Va por Quintana Roo".
- 53. En ese contexto, señala que el tribunal local dejó de resolver la cuestión planteada, toda vez que no determinó si al ocursante le asistía la razón en el sentido de que le correspondía ocupar el referido cargo, y va más allá de lo solicitado, ordenando al PAN que realizara el procedimiento

interno de selección de candidatos sin emitir convocatoria, lo cual evidencia que no existe armonía entre la litis expuesta y lo resuelto.

## Vulneración del principio de conservación de los actos válidamente celebrados

- 54. El inconforme señala que la determinación del tribunal responsable conlleva cierta ambigüedad, toda vez que pudiera estar otorgando libertad de jurisdicción al PAN para que, deje insubsistente un primer acuerdo y emita uno distinto en su lugar, toda vez que debió establecer que tal partido está obligado a observar la convocatoria y las etapas de la misma, por lo que debía hacer la designación del Síndico por la renuncia del primero, respetando la prelación existente y de entre los aspirantes que sí cumplieron con los requisitos establecidos en la invitación al proceso de designación.
- 55. Lo anterior, a efecto de evitar que participen aspirantes que no se inscribieron en el momento oportuno o que no cumplieron con los requisitos correspondientes, porque de no suceder lo anterior sería como si el PAN repusiera partes del proceso de designación que son válidas y que fueron intocadas en la sentencia controvertida.

#### Vulneración del principio de progresividad

**56**. El quejoso refiere que al haber participado en el proceso interno del referido instituto político, en específico en su calidad



de aspirante a Síndico, se le han conferido ciertos derechos político-electorales, distintos a los de cualquier otro aspirante, militante o ciudadano, porque su registro y cumplimiento de los requisitos fueron reconocidos por los órganos del mencionado partido político, así debe reconocérsele el derecho a ser considerado para ocupar el cargo de Síndico al haber renunciado el único otro aspirante que cumplió con los requisitos.

57. Por ello, refiere que deben respetarse los derechos políticoelectorales que ha adquirido, conforme al principio de progresividad, puesto que, de no hacerlo así, se le estaría desconociendo la calidad que ya tuvo, poniéndosele en las mismas circunstancias con otros aspirantes que no se registraron o que no cumplieron con las bases de la citada invitación.

#### Vulneración a su derecho a ser votado

58. El actor sostiene que la resolución impugnada vulnera su derecho a ser votado al no ser precisa en sus alcances, toda vez que en estricto derecho y de acuerdo al proceso interno de designación de candidatos para el Ayuntamiento de Solidaridad, de manera clara es el único aspirante que cumple con los requisitos y condiciones para ser postulado.

## Actor del juicio ciudadano SX-JDC-974/2021

- 59. La pretensión del promovente radica en que esta Sala Regional revoque la sentencia combatida, para el efecto de que se reestablezca el estado de cosas en las que se encontraba al haber sido postulado por el PAN como candidato al referido cargo, puesto que señala cumplir con los requisitos para ello, además de que tal designación la realizó el instituto político en ejercicio de su derecho de autodeterminación.
- **60**. Para alcanzar tal pretensión señala en esencia lo siguiente:

# Deficiente análisis de los agravios expuestos por el actor primigenio

- 61. El enjuiciante considera que el tribunal responsable confundió el acto reclamado ante esa instancia, toda vez que en la demanda se señaló que lo era el acuerdo del Instituto Electoral local IEQROO/CG/A-110/2021, no así el proceso interno de designación de candidatos realizado por el PAN.
- 62. Por tanto, sostiene que la responsable debió pronunciarse única y exclusivamente respecto a la existencia o no de vicios en el acuerdo del IEQROO y no respecto del referido proceso interno, toda vez que era un acto ya consentido por el actor primigenio, puesto que al no haber resultado favorecido en tal proceso y no ejercer los medios de impugnación ante la instancia partidista, perdió el derecho para ello.

#### Incorrecto estudio de las causales de improcedencia



- 63. Así, manifiesta que el TEQROO suplantó el acto reclamado por uno diverso, lo que resultó en un incorrecto estudio de las causales de improcedencia que hizo valer ante tal instancia, en razón de que la única causa para que la responsable revocara su designación era a partir de un análisis respecto de que no cumpliera con los requisitos para ser candidato para el multicitado cargo.
- 64. Esto porque sostiene que el actor primigenio carecía de interés jurídico para promover ante tal instancia, dado que su designación no le provocó afectación alguna, ello porque Guillermo parte de la falsa idea de que al haber participado en el proceso interno del PAN ello le otorgaba derechos adquiridos para que en el caso de alguna renuncia se le designara a él, lo que es incorrecto porque nunca fue votado como segunda opción, además de que no se estableció un corrimiento o proceso alguno que le otorgara derechos.
- **65**. Así, señala que su designación como candidato propietario fue apegada a la legislación vigente, al convenio de coalición y al marco jurídico partidista.

## Interpretación incorrecta de la plenitud de jurisdicción

ejerce plenitud de jurisdicción para ordenar a una autoridad distinta a la responsable la reparación de un acto que suponía le causaba perjuicio al quejoso primigenio, lo que es incorrecto

porque no sustituye a la responsable para resolver en definitiva el fondo del asunto, toda vez que se limita a reenviar al partido político para la reposición de un procedimiento.

#### Derecho de autodeterminación del PAN

- 67. El actor menciona que derivado del oficio PAN-DRE-053/2021 por el cual la representación del PAN ante el IEQROO realizó la solicitud de sustitución en su favor debido a la renuncia de Samuel Gómez Múñiz, se manifestó la voluntad de los representantes de los partidos políticos coaligados de registrarlo en cumplimiento al convenio de coalición, lo cual se efectuó conforme a derecho.
- 68. Ello porque sostiene que de acuerdo con el principio de autodeterminación con que cuentan los partidos políticos, el PAN ejerció su derecho de nombrar un nuevo candidato, por lo que no se puede soslayar que tiene el derecho a efectuar una designación directa.
- 69. Finalmente sostiene que se encontraba en el goce del derecho político-electoral como titular de un derecho adquirido como candidato, toda vez que cumplió los requisitos necesarios para ello, por lo que se le debe restituir en éste.

#### Metodología de estudio

70. Los conceptos de agravio se analizarán en su conjunto, toda vez que están relacionados con el procedimiento de



sustitución en caso de renuncia. Sin que lo anterior cause perjuicio a los enjuiciantes, toda vez que lo relevante es que todos sean analizados, con independencia del orden de estudio.

Consideraciones del tribunal local

71. El TEQROO estimó fundado el agravio aducido por el actor ante esa instancia, en virtud de que consideró que el PAN desplegó una serie de acciones a fin de conformar ternas para el caso de designación directa de candidatos; sin embargo, no fue del conocimiento del enjuiciante las modificaciones realizadas derivadas de las renuncias presentadas.

- 72. En específico respecto de la solicitud que el PAN realizó ante el Consejo General del IEQROO, relativa a la renuncia de Samuel Gómez Muñiz, quien fue sustituido por Adrián Armando Pérez Vera, por lo que el Tribunal local sostuvo que no tuvo oportunidad real de impugnar las providencias SG/240/2021 emitidas por el Presidente Nacional del PAN el seis de marzo en las que se aprobó dicha sustitución.
- 73. Así, señaló que el actor tuvo el conocimiento de tal sustitución hasta el dieciséis de abril. Por lo que, en consideración de la responsable, a partir del procedimiento por

<sup>9</sup> Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la liga: <a href="https://www.te.gob.mx/luseapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000">https://www.te.gob.mx/luseapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000</a>

el cual se designó a un nuevo ciudadano, ante una renuncia, no se cumplió con el procedimiento previsto por la normativa partidista, dado que no se establecieron los motivos que llevaran a realizar la designación de Adrián Armando Pérez Vera, por lo que se deió en estado de indefensión al actor.

- 74. En ese contexto, determinó que la libertad autoorganizativa con que cuentan los partidos políticos no es absoluta ni ilimitada, pues ello debe ajustarse a un marco legal respetando derechos político-electorales de asociación, así como derechos de la militancia y afiliados, sin emitir determinaciones arbitrarias, excesivas, innecesarias o no razonables, ajenas al interés general o al orden público.
- 75. Por ello, señaló que las determinaciones partidistas se deben sujetar al principio de legalidad; esto es, estar debidamente fundadas y motivadas, ello en apego a la jurisprudencia "Fundamentación y motivación", de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 76. Puntualizó que, tanto en la Constitución Federal, como en la Ley General de Partidos Políticos, se establecen directrices de las que se puede concluir que las determinaciones que emite la Comisión Permanente Nacional del PAN deben estar debidamente fundadas y motivadas, a fin de garantizar las distintas etapas del proceso interno de selección de candidatos.



- 77. Así también, que respecto de la facultad discrecionalidad con que cuenta el partido para realzar designaciones, no implicaba que ello pudiera realizarse sin justificación alguna; puesto que, si dentro del periodo del ocho de marzo al catorce de abril, existió una renuncia de un candidato, esto antes de la fecha en el IEQROO emitiera su acuerdo de aprobación, lo conducente hubiera sido que se realizara un estudio de los perfiles idóneos para ocupar dicho cargo, y de ahí presentar al órgano nacional las propuestas de las ternas a fin de realizar la designación que en derecho correspondiera.
- 78. En consecuencia, ante la inobservancia de su propia normatividad, el Tribunal Electoral local, en plenitud de jurisdicción, determinó fundado el agravio del actor y revocó parcialmente el acuerdo IEQROO/CG-A-110/2021, en relación con la designación de Adrián Armando Pérez Vela.

## Postura de la Sala Regional

- 79. Los agravios expuestos por Adrián Armando Pérez Vera resultan fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada.
- **80**. Lo anterior es así porque, como lo hace valer el inconforme, en el caso, de la sustitución del candidato a Síndico propietario del Ayuntamiento de Solidaridad, derivada de la renuncia de la persona designada conforme al procedimiento intrapartidista, se actualizaba la facultad discrecional del partido político.

- 81. En principio, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.
- 82. Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.
- 83. En relación con lo anterior, el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.
- 84. Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de autoorganización de los institutos políticos.



- **85**. Además, dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.
- 86. En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.
- 87. La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

- 88. En suma, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.
- 89. En ese sentido, se debe tener en cuenta que, en cuanto a los aspectos esenciales del procedimiento interno de selección de candidatos a cargos de elección popular, los artículos 92 y 102, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establecen lo siguiente:

#### "Artículo 92

- 1. Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto.
- 2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en este Estatuto, y con la mayor anticipación posible, podrán implementarse como métodos alternos al de votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos.
- 3. En tratándose de los métodos de votación por militantes, o elección abierta de ciudadanos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas."

#### "Artículo 102



- 1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:
- a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;
- b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;
- c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta:
- d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;
- e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;
- f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional:
- g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional:
- h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y
- i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate.

- 2. Cuando se cancele el método de votación por militantes o abierto, en los supuestos señalados por el presente Estatuto o el reglamento, podrán designarse candidatos. Entre los supuestos se contemplarán hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte de manera grave la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate, y que los mismos sean determinados por las dos terceras partes del consejo estatal.
- 3. Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos:
- a) Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente;
- b) Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
- c) Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
- d) Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato;
- e) Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto; y
- f) Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular.
- 4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.
- 5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:
- a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.



- b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente."
- 90. Asimismo, en el artículo 106, del **Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular** del Partido Acción Nacional, se establece:

#### "Artículo 106.

Para los cargos municipales, diputaciones locales, diputaciones federales, ya sea por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, así como para ser integrantes del Senado por el principio de mayoría relativa, Gubernaturas y titular de la presidencia de la República, las solicitudes a las que hacen referencia los incisos e), f), g) y h), del párrafo primero del artículo 92 de los Estatutos, deberán hacerse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional o al Consejo Nacional según corresponda, dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

En el caso de elecciones a cargos municipales, la propuesta de designación podrá ser para la planilla completa, o en su caso, hasta por la mitad de la planilla, siendo el resto electo por los métodos de votación por militantes o abierto a ciudadanos".

- 91. De la literalidad de los preceptos trasuntos, se sigue que, por regla general, corresponde a los militantes elegir a los candidatos a cargos de elección popular, y sólo excepcionalmente, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el propio Estatuto se puede implementar, como método alterno, la designación directa.
- 92. En ese sentido, las disposiciones normativas en comento regulan los supuestos en que la Comisión Permanente Nacional puede ejercer su facultad discrecional para acordar la designación como método de selección de candidatos.

93. En relación con lo anterior, en la consideración SEXTA del documento identificado como SG/137/2021, relativo a las providencias emitidas por el Presidente Nacional, por la que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y ciudadanos en general, a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a integrantes de los Ayuntamiento, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local en el Estado de Quintana Roo, se determinó lo siguiente:

"SEXTA. De conformidad con los preceptos transcritos con anterioridad, se desprende de que la Comisión Permanente Nacional se encuentra debidamente facultada para aprobar el método de designación, cuando se actualice alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 102 de los Estatutos Generales del PAN.

Tal como se encuentra establecido en la normatividad intrapartidista, para el caso de las designaciones correspondientes a los integrantes de los Ayuntamientos, en los términos estatutarios, se aprobó que el método de selección de candidaturas sea el de Designación. [...]"

94. Asimismo, de la invitación para participar en el proceso para la selección de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos se aprecia que el referido instituto político señaló:

"Prevenciones Generales

. . .

- 6. Los casos no previstos serán resueltos por la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional, de conformidad con lo que establecen los Estatutos Generales y Reglamentos de Acción Nacional."
- 95. En este contexto normativo, se advierte que en el proceso interno de selección de integrantes de los Ayuntamientos del



Estado de Quintana Roo por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral local en curso, se determinó realizar el método de **designación** y, que, de acuerdo con la invitación expedida por la propia Comisión Permanente, tanto los militantes como los ciudadanos en general que desearan participar en el propio proceso interno, deberían someterse a sus bases.

- 96. En el caso, el trece de febrero del año en curso, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo número COEE/A-001/21, mediante el cual declaró la procedencia del registro de precandidaturas a integrantes de los Ayuntamientos que registraría tal instituto político, dentro del proceso electoral local en Quintana Roo, entre las que se encuentra el actor del juicio SX-JDC-973/2021.
- 97. El seis de marzo siguiente, mediante las providencias SG/240/2021, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN designó las candidaturas a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos en el Estado referido.
- 98. Así, del Acuerdo IEQROO/CG/A-110-2021 del Instituto Electoral local se advierte que el siete de marzo de la presente anualidad las representaciones de la Coalición que integró el PAN presentaron ante el Consejo General las solicitudes de registro de las candidaturas para la integración de los Ayuntamientos de los municipios en los que participan coaligados; asimismo, se dio cuenta de la renuncia de Samuel Gómez Múñiz a la postulación en la sindicatura propietaria en el

municipio de Solidaridad, por lo cual se solicitó la sustitución correspondiente.

- 99. Ahora bien, esta Sala Regional estima que al haber sobrevenido la situación extraordinaria derivada de la renuncia del candidato designado conforme al procedimiento intrapartidista, quedó a la libre autoorganización y autodeterminación del partido político decidir a quién postularía para ocupar la candidatura respectiva.
- 100. Sostener lo contrario implicaría que, ante circunstancias extraordinarias, se constriñera al partido político a designar candidaturas únicamente respecto de las personas que se hubieren inscrito a los procedimientos internos, lo cual no encuentra justificación en los principios de autoorganización y autodeterminación.
- 101. Máxime que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido en reiteradas ocasiones que lo previsto en el artículo 102, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, regula una facultad discrecional que puede ser ejercida antes o durante el proceso de selección de candidaturas, cuyo ejercicio no está condicionado a que concurran y se actualicen las situaciones previstas en los incisos a), b), c) y d), del párrafo 1, del artículo 102 en cita; facultad que tiene como base el derecho constitucional fundado en la libre autoorganización de que goza el referido partido político para determinar a quién puede



designar como candidato a un cargo de elección popular mediante la designación directa.<sup>10</sup>

102. Máxime que en el caso encuentra plena aplicación lo previsto en el referido numeral, párrafo 3, inciso d), en el sentido de que **procede la designación** por, entre otros, la **renuncia** del candidato.

103. En ese sentido, la posibilidad de designar candidatos de manera directa permite que el partido político pueda cumplir con una de sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, consistente en que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.<sup>11</sup>

104. En suma, dado que la designación del candidato a Síndico propietario del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo se sujetó al método de designación una vez concluido el procedimiento interno de selección, sin que se encuentre reglada la asignación a manera de corrimiento respecto de las personas inscritas en el procedimiento intrapartidario, ni la exclusividad para que ante situaciones extraordinarias -como la renuncia de un candidato- la designación atinente recaerá en los precandidatos previamente registrados; ello implica que la determinación conducente quedó a la libre autoorganización y

10 Consúltese sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-120/2018 y acumulados, página 15, último párrafo.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Este criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración de clave SUP-REC-28/2015 y acumulados, así como SUP-REC-40/2015, en los que se analizó la constitucionalidad del entonces artículo 92, inciso e), de los Estatutos Generales del PAN vigentes en aquel momento.

autodeterminación atendiendo a los perfiles idóneos, en relación con la estrategia electoral del Partido Acción Nacional.

105. En ese sentido, no le asiste la razón a Guillermo Bernardo Galland Guerrero cuando argumenta que se vulnera el principio de certeza, porque se designó como candidato a Síndico propietario a un ciudadano que no participó en el proceso interno de selección y, que por tanto, no está contemplado en el acuerdo COEE/A-001/21, relativo al registro de las respectivas precandidaturas, toda vez que si bien se realizó un proceso intrapartidario, sobrevino la circunstancia extraordinaria de la renuncia de la persona propuesta.

106. Sobre estas premisas, de acuerdo al procedimiento establecido en la invitación para registrar las precandidaturas, las propuestas no implicaban la designación en corrimiento como lo pretendió hacer valer el actor del juicio SX-JDC-973/2021, sino únicamente, se trató de opciones a partir de las cuales la Comisión Permanente Nacional votó y aprobó una de ellas, por lo que lo alegado por tal enjuiciante resulta contrario a la autodeterminación y autoorganización del PAN para realizar la postulación de las candidaturas respectivas, al grado de que por inscribirse, en automático, quedaría de reserva al cargo que aspira.

107. Por lo expuesto, ante lo **fundado** de los motivos de disenso expuestos por el actor del juicio SX-JDC-974/2021 resulta innecesario emitir pronunciamiento alguno respecto de lo hecho



valer en el diverso SX-JDC-973/2021, toda vez que la sentencia impugnada debe revocarse.

#### Efectos de la sentencia

108. Derivado lo anterior:

- **a)** Se **revoca** la resolución impugnada, por lo cual quedan sin efectos todos los actos relacionados con su cumplimiento;
- **b)** Se **confirma** el Acuerdo IEQROO/CG/A-110/2021, específicamente respecto de la candidatura propietaria a Síndico del Ayuntamiento de Solidaridad, postulada por el PAN.

109. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con los presentes juicios que se reciba en esta Sala Regional de manera posterior, la agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

110. Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SX-JDC-974/2021 al diverso SX-JDC-973/2021, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, en consecuencia, **se dejan sin efectos** todos los actos realizados en cumplimiento de tal determinación.

**TERCERO**. Se **confirma** el Acuerdo IEQROO/CG/A-110/2021, específicamente respecto de la candidatura propietaria a Síndico del Ayuntamiento de Solidaridad, postulada por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica a Guillermo Bernardo Galland Guerrero, así como Gustavo García Utrera, en las cuentas de correo señaladas en sus respectivos escritos; personalmente al PAN y a Adrián Armando Pérez Vera, a éste último por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de manera electrónica u oficio al referido Tribunal Electoral local y al Instituto Electoral de Quintana Roo, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por estrados físicos, así como electrónicos consultables en la siguiente página de internet: <a href="https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX">https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX</a> a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28 y 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los



lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite de los presentes asuntos con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.